RESOLUCION 1627/1979
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Alimentos elaborados para su venta sin rotulación en los locales de elaboración o en despachos autorizados. Trámite de análisis e inscripción. Requisitos,
Del 18/04/1979; Boletín Oficial 26/04/1979.

Artículo 1º -- Dejar establecido que el trámite de análisis e inscripción de los alimentos elaborados para su venta sin rotulación, en los locales de elaboración o en despachos autorizados de acuerdo con la ley 18.284 y su reglamentación, se ajustarán a los siguientes requisitos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial:
a) Datos de identificación y domicilio del solicitante, elaborador del producto.
b) Datos de identificación, domicilio y título habilitante, del director técnico, cuando el proceso de elaboración estuviera a cargo de personal especializado.
c) Denominación que le corresponda de acuerdo a las disposiciones del Código Alimentario Argentino.
d) Composición del producto de acuerdo a las disposiciones del Código Alimentario Argentino.
e) Condiciones ambientales en que el producto debe ser conservado; período durante el cual se mantiene inalterable y alteraciones que puede determinar el simple transcurso del tiempo.

f) Técnica de elaboración del producto y ensayos efectuados para establecer su estabilidad.
g) Especificación detallada de las características del material de envase, de ser procedente.
h) Indicación del establecimiento, propio o de terceros, donde se haya de elaborar o fraccionar el producto. Copia autenticada del certificado de su habilitación que acredite el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
i) Indicación de cualquier otro establecimiento propio o de terceros donde el solicitante elabore o fraccione el producto.
Art. 2º -- Cumplimentados que sean los requisitos enunciados en el art. 1º, la autoridad sanitaria, deberá otorgar un certificado a los efectos de la pertinente inscripción.
Art. 3º -- Los productos inscriptos en virtud de la documentación presentada de acuerdo al trámite previsto por el dec. 3055/77, anexo III, serán sometidos con la modalidad que al respecto establezca la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública en coordinación con las municipalidades, a un análisis de contra verificación que por única vez oblará el arancel establecido por el dec. 9853/68 de aranceles sobre una muestra tomada por la inscripción sanitaria en una inspección de constatación del proceso elaborativo.
Art. 4º -- El análisis practicado permitirá ratificar, suspender o anular la inscripción del producto de acuerdo a la interpretación de los resultados obtenidos, realizado por la municipalidad con la intervención de la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública, sin perjuicio de eventuales sanciones que hubieren lugar.
Art. 5º -- Para el mejor cumplimiento de los propósitos de la presente resolución, sin perjuicio del Registro de Primer Orden de las inscripciones realizadas por parte de la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública, las municipalidades llevarán registros de segundo orden de los productos elaborados en su Jurisdicción, de acuerdo con la modalidad operativa que establezca a ese respecto la Dirección de Laboratorio Central de

Salud Pública.
Art. 6º -- Comuníquese, etc.
De Ustarán.

Copyright © BIREME Contáctenos